DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta; años 107º de la Independencia, 88º de la Restauración y 21º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
Rafael Ginebra Hernández.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta; años 107º de la Independencia, 88º de la Restauración y 21º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Agustín Aristy,
Secretario.
Julio A. Cambier,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta, años 107º de la Independencia, 88º de la Restauración y 21º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 2640 que modifica los artículos 43, 44 y 45 de la Ley sobre Contratos de Trabajo.— G. O. Nº 7227, del 31 de Diciembre de 1950.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 2640.

UNICO.— Se modifican los artículos 43, 44 y 45 de la Ley Nº 637, sobre Contratos de Trabajo, del 16 de Junio del año 1944, y se agrega el artículo 45-bis a la misma para que rijan del siguiente modo:

Art. 43.— Son aprendices los que se comprometen a trabajar para una persona a cambio de que ésta les enseñe, directamente o por medio de otra, un arte, profesión u oficio y les

dé la retribución convenida, que puede ser inferior al salario mínimo y consistir en dinero o en especie, o en ambas formas a la vez.

Párrafo.— El período de aprendizaje no podrá exceder de un año, salvo acuerdo para su ampliación, aprobado por la Secretaría de Estado del Trabajo.

Art. 44.— El contrato de aprendizaje debe constar por escrito y expresar: a) su objeto; b) su duración; c) la retribución que corresponda al aprendiz por sus servicios.

Estos contratos deben ser presentados a la Secretaría de Estado del Trabajo, antes de su ejecución, para que ésta decida si procede su aprobación y registro.

Art. 45.— El contrato de aprendizaje se suspende y termina por las mismas causas señaladas para los contratos de trabajo.

El patrono puede despedir, durante los primeros seis meses de duración del contrato, y sin ninguna responsabilidad de su parte, al aprendiz que carezca de capacidad manifiesta para el aprendizaje del arte, profesión y oficio de que se trate o por notoria falta de interés en el aprendizaje, siempre que esto sea comprobado por la Secretaría de Estado del Trabajo.

Art. 45-bis.— Al terminar el contrato de aprendizaje, el aprendiz tiene derecho a que se le expida un certificado, firmado por el patrono o maestro, en el que se consigne el grado de conocimiento y práctica alcanzados en el arte, profesión y oficio objeto del convenio.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta; años 107º de la Independencia, 88º de la Restauración y 21º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
Rafael Ginebra Hernández.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta; años 107º de la Independencia, 88º de la Restauración y 21º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Agustín Aristy,
Secretario.
Julio A. Cambier,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta, años 107º de la Independencia, 88º de la Restauración y 21º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Resolución Nº 2641, del Senado, que aprueba el nombramiento diplomático del Embajador Dr. Luis F. Thomén como Representante de la República Dominicana en el Consejo de la Organización de los Estados Americanos.— G. O. Nº 7237, del 22 de Enero de 1951

EL SENADO
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA

NUMERO 2641.

En ejercicio de la atribución que le confiere el inciso Tercero del artículo diecinueve de la Constitución de la República,

RESUELVE:

UNICO:— Aprobar el nombramiento diplomático expedido por el Poder Ejecutivo en favor del Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en los Estados Unidos de América Doctor Luis F. Thomen, como Representante de la República Dominicana en el Consejo de la Organización de los Estados Americanos.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta; años 107º de la Independencia, 88º de la Restauración y 21º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Agustín Aristy,
Secretario.
Julio Cambier,
Secretario.